



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: DESARROLLO SOSTENIBLE EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

**RESUMEN:** Se muestra la forma y los criterios con que se ha venido contemplando el tema del desarrollo sostenible por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

### SUMARIO:

1.DEFINICIÓN .....	2
2.SOBRE EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO	2
3.USO RACIONAL DE LOS RECURSOS. UN EQUILIBRIO ENTRE EL DESARROLLO DEL PAÍS Y EL DERECHO AL AMBIENTE. ....	4
4.DEBER DEL ESTADO DE TUTELAR EL DERECHO AMBIENTAL .....	6



## DESARROLLO:

### 1. DEFINICIÓN

"El desarrollo sostenible es una de esas políticas generales que el Estado dicta para ampliar las posibilidades de que todos puedan colmar sus aspiraciones a una vida mejor, incrementando la capacidad de producción o bien, ampliando las posibilidades de llegar a un progreso equitativo entre un crecimiento demográfico o entre éste y los sistemas naturales. Es el desarrollo sostenible, el proceso de transformación en la utilización de los recursos, orientación de las inversiones, canalización del desarrollo tecnológico, cambios institucionales y todo aquello que coadyuve para atender las necesidades humanas del presente y del futuro. En ese orden de ideas, se ha definido que las autoridades públicas deben cumplir las funciones que el ordenamiento les impone en forma oportuna y eficiente en materia ambiental, debido a las graves consecuencias de las acciones que dañan los recursos naturales, pues muchas veces esos daños son irreparables."<sup>1</sup>

### 2. SOBRE EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO

"Considera oportuno este Tribunal Constitucional, por la características tan particulares de las que goza el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, explicar los alcances de esta garantía constitucional, así podemos apuntar que el derecho que posee todo ser humano a desenvolverse en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado tiene un contenido amplísimo, pues equivale a la aspiración de mejorar el entorno de vida de los seres humanos, ante esto, la garantía que nuestra Carta Política recoge en su artículo 50 rebasa la dimensión que en ocasiones se le otorga a este derecho, estimándose que este no supera más allá de los criterios de conservación natural, esa garantía pasa más bien a ubicarse dentro de toda esfera en que se desarrolle la vida de los humanos. Ante esto es posible afirmar que se desplaza a todo lo largo del ordenamiento jurídico, modelando y reinterpretando la totalidad de sus institutos. El derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado hace referencia al equilibrio que debe existir entre el desarrollo social, económico y político de una República con la conservación de los recursos naturales que ella posee, es decir, el equilibrio que debe existir en el entorno dentro del cual se desenvuelve la vida de las personas, la consecución de ese balance entre desarrollo y conservación es lo



que diversos instrumentos internacionales y distintas corrientes de pensamiento han llamado desarrollo sostenible. Ambos derechos -al desarrollo social, económico y político y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado- se encuentran reconocidos de forma expresa en el artículo 50 de la Constitución Política, que perfila nuestro modelo estatal como Estado Social de Derecho. La ubicación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado dentro de las regulaciones constitucionales del Estado Social de Derecho es el punto a partir del cual debe éste ser analizado. El Estado Social de Derecho produce el fenómeno de incorporación al texto fundamental de normas programáticas, que se pueden entender como una serie de objetivos económicos, sociales y políticos de gran relevancia tendientes a la adecuada convivencia de las estructuras sociales de un Estado, además de la introducción de derechos y garantías sociales que aseguran el interés general, el bien común - como valor del ordenamiento jurídico y como objetivo de toda sociedad- y la satisfacción de las necesidades de las personas. Desde este punto de vista, nuestra Carta Política trata con especial énfasis la protección del ambiente, debido a que es uno de los instrumentos a través de los cuales se puede proteger y mejorar la calidad de vida de las personas que interactúan en un complejo societario. Todo esto convierte en necesaria la intervención de los poderes públicos, actuaciones tendientes a evitar alteraciones al equilibrio ambiental pues las inacciones de parte del Estado tratándose de cuestiones relacionadas con el ambiente podrían convertirse en obstáculos para que las personas se desarrollen y desenvuelvan plenamente. De igual forma que el principio del Estado Social de Derecho es de aplicación inmediata, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado también lo es, de manera que se manifiesta en la doble vertiente de derecho subjetivo de las personas y configuración como meta o fin de la acción de los poderes públicos en general. La incidencia que tiene el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado dentro de la actividad del Estado encuentra su primera razón de ser en que por definición los derechos no se limitan a la esfera privada de los individuos sino que tienen asimismo trascendencia en la propia estructura del Estado en su papel de garante de los mismos y, en segundo término, porque la actividad del Estado se dirige hacia la satisfacción de los intereses de la colectividad. La Constitución Política establece que el Estado debe garantizar, defender y preservar ese derecho. Prima facie garantizar es asegurar y proteger el derecho contra algún riesgo o necesidad, defender es vedar, prohibir e impedir toda actividad que atente contra el derecho, y preservar es una acción dirigida a poner a cubierto anticipadamente el derecho de posibles peligros a efectos de



hacerlo perdurar para futuras generaciones. El Estado debe asumir un doble comportamiento de hacer y de no hacer; por un lado debe abstenerse de atentar él mismo contra el derecho a contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y por otro lado, debe asumir la tarea de dictar las medidas que permitan cumplir con los requerimientos constitucionales relacionados con la protección del medio.”<sup>2</sup>

### **3. USO RACIONAL DE LOS RECURSOS. UN EQUILIBRIO ENTRE EL DESARROLLO DEL PAÍS Y EL DERECHO AL AMBIENTE.**

“A partir del artículo 69 constitucional, en cuanto dispone el "uso racional de los recursos naturales", es que la Sala en su jurisprudencia, ha establecido los parámetros constitucionales para el uso adecuado de los mismos; y en virtud de los cuales queda claro que la protección al ambiente debe encaminarse a la utilización adecuada e inteligente de sus elementos y en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnológicos y de orden político (desarrollo sostenible), para con ello salvaguardar el patrimonio al que tienen derecho las generaciones presentes y futuras. Por ello, el objetivo primordial del uso y protección del ambiente es que a través de la producción y uso de la tecnología, se obtengan no solo ganancias económicas (libertad de empresa) sino un desarrollo y evolución favorable del ambiente y los recursos naturales con el ser humano, esto es, sin que se cause daño o perjuicio. La Sala ha indicado que el ambiente, debe ser entendido como un potencial de desarrollo para utilizarlo adecuadamente, debiendo actuarse de modo integrado en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnológicas y de orden político, ya que, en caso contrario, se degrada su productividad para el presente y el futuro y podría ponerse en riesgo el patrimonio de las generaciones venideras. Los orígenes de los problemas ambientales son complejos y corresponden a una articulación de procesos naturales y sociales en el marco del estilo de desarrollo socioeconómico que adopte el país. Por ejemplo, se producen problemas ambientales cuando las modalidades de explotación de los recursos naturales dan lugar a una degradación de los ecosistemas superior a su capacidad de regeneración, lo que conduce a que amplios sectores de la población resulten perjudicados y se genere un alto costo ambiental y social que redunde en un deterioro de la calidad de vida; pues precisamente el objetivo primordial del uso y protección del ambiente es obtener un desarrollo y evolución favorable al ser humano. La calidad ambiental es un parámetro fundamental de esa calidad de vida; otros parámetros no menos importantes son salud,



alimentación, trabajo, vivienda, educación, etc., pero más importante que ello es entender que si bien el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene el deber de protegerlo y preservarlo para el uso de las generaciones presentes y futuras, lo cual no es tan novedoso, porque no es más que la traducción a esta materia, del principio de la "lesión", ya consolidado en el derecho común, en virtud del cual el legítimo ejercicio de un derecho tiene dos límites esenciales: por un lado, los iguales derechos de los demás y, por el otro, el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo. Nuestro país ha dependido y seguirá dependiendo, al igual que cualquier otra nación, de sus recursos naturales y su medio para llenar las necesidades básicas de sus habitantes y mantener operando el aparato productivo que sustenta la economía nacional, cuya principal fuente la constituye la agricultura y, en los últimos años, el turismo, especialmente en su dimensión de ecoturismo. El suelo, el agua, el aire, los recursos marinos y costeros, los bosques, la diversidad biológica, los recursos minerales y el paisaje conforman el marco ambiental sin el cual las demandas básicas -como espacio vital, alimentación, energía, vivienda, sanidad y recreación- serían imposibles. De igual modo, nuestra economía también está íntimamente ligada al estado del ambiente y de los recursos naturales. Por otro lado, las metas del desarrollo sostenible tienen que ver con la supervivencia y el bienestar del ser humano y con el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, es decir, de la calidad ambiental y de la sobrevivencia de las otras especies. Hablar de desarrollo sostenible en términos de satisfacción de las necesidades humanas presentes y futuras y del mejoramiento de la calidad de vida es hablar de la demanda de los recursos naturales a nivel individual y de los medios directos o de apoyo necesarios para que la economía funcione generando empleo y creando los bienes de capital, que a su vez hagan posible la transformación de los recursos en productos de consumo, de producción y de exportación. La declaración que se hizo en la Cumbre de la Tierra en 1992, se proclamó y reconoció la naturaleza integral e independiente del planeta, ello significa la aceptación de ciertos principios que informan la transición de los actuales estilos de desarrollo a la sostenibilidad. Los Estados signatarios, entre los que figura Costa Rica, se comprometieron, dentro de la preservación del desarrollo sostenible, a la protección sobre todo del ser humano. Se partió del principio de que toda persona tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; se incluyó el derecho de las generaciones presentes y futuras a que el desarrollo se realice de modo tal que satisfaga sus necesidades ambientales y de progreso; se mantuvo la potestad



soberana de los Estados de explotar sus recursos, recalcando su responsabilidad de asegurar que las actividades que realicen dentro de su jurisdicción y control no causen daños ambientales a otros Estados o áreas más allá de los límites de su jurisdicción nacional. Establecieron el deber de los Estados de cooperar en la conservación, protección y restauración del ambiente y sus responsabilidades comunes en ese sentido; de ese modo la cooperación internacional en la promoción y apoyo del crecimiento económico y el desarrollo sostenible permitirá abordar mejor los problemas de la degradación ambiental. Asimismo, se impuso un deber especial a los países desarrollados fundado en su responsabilidad en la búsqueda del desarrollo sostenible, dada la evidente presión que ejercen en el ambiente global las tecnologías que desarrollan y los recursos financieros que poseen.<sup>3</sup>

#### **4. DEBER DEL ESTADO DE TUTELAR EL DERECHO AMBIENTAL**

"La Sala ha reiterado en su jurisprudencia el deber del Estado de tutelar el derecho ambiental, haciendo énfasis en la función esencial de fiscalización que debe ejercer el Ministerio de Ambiente y Energía:

"A partir de la reciente reforma del artículo 50 constitucional, para consagrar expresamente el derecho ambiental como un derecho fundamental, se establece también -en forma terminante- la obligación del Estado de garantizar, defender y tutelar este derecho, con lo cual, el Estado se constituye en el garante en la protección y tutela del medio ambiente y los recursos naturales . Es al tenor de esta disposición, en relación con los artículos 20, 69 y 89 de la Constitución Política, que nace la responsabilidad del Estado de ejercer una función tutelar y rectora en esta materia , según lo dispone la propia norma constitucional en comentario, función que desarrolla la normativa ambiental. Es así como el mandato constitucional establece el deber para el Estado de garantizar, defender y preservar ese derecho.

" Prima facie garantizar es asegurar y proteger el derecho contra algún riesgo o necesidad, defender es vedar, prohibir e impedir toda actividad que atente contra el derecho, y preservar es una acción dirigida a poner a cubierto anticipadamente el derecho de posibles peligros a efectos de hacerlo perdurar para futuras generaciones. El Estado debe asumir un doble comportamiento de hacer y de no hacer; por un lado debe abstenerse de atentar él mismo contra el derecho a contar con un ambiente sano y



ecológicamente equilibrado, y por otro lado, debe asumir la tarea de dictar las medidas que permitan cumplir con los requerimientos constitucionales " (sentencia número 9193-2000, de las dieciséis horas veintiocho minutos del diecisiete de octubre del dos mil).

En este orden de ideas, debe considerarse que la normativa establece al Ministerio del Ambiente y Energía en el órgano rector del sector de los recursos naturales, energía y minas , según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de este ministerio, número 7152, de cuatro de junio de mil novecientos noventa:

"Serán funciones del Ministerio del Ambiente y Energía, las siguientes:

a) Formular, planificar y ejecutar las políticas de recursos naturales, energéticas, mineras y de protección ambiental del Gobierno de la República, así como la dirección, el control, la fiscalización, promoción y el desarrollo en los campos mencionados. Asimismo, realizar y supervisar las investigaciones, las exploraciones técnicas y los estudios económicos de los recursos del sector.

b) Fomentar el desarrollo de los recursos naturales, energéticos y mineros.

c) Promover y administrar la legislación sobre conservación y uso racional de los recursos naturales, a efecto de obtener un desarrollo sostenido de ellos, y velar por su cumplimiento.

ch) Dictar, mediante decreto ejecutivo, normas y regulaciones, con carácter obligatorio, relativas al uso racional y a la protección de los recursos naturales, la energía y las minas.

d) Promover la investigación científica y tecnológica relacionada con las materias de su competencia, en coordinación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

e) Promover y administrar la legislación sobre exploración, explotación, distribución, protección, manejo y procesamiento de los recursos naturales relacionados con el área de su competencia, y velar por su cumplimiento.

f) Tramitar y otorgar los permisos y concesiones referentes a la materia de su competencia.



- g) Propiciar, conforme con la legislación vigente, la suscripción de tratados, convenios y acuerdos internacionales, así como representar al Gobierno de la República en los actos de su competencia, de carácter nacional e internacional. Todo lo anterior en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- h) Fomentar y desarrollar programas de formación ambiental en todos los niveles educativos y hacia el público en general.
- i) Realizar inventarios de los recursos naturales con que cuenta el país.
- j) Asesorar a instituciones públicas y privadas en relación con la planificación ambiental y el desarrollo de áreas naturales.
- k) Las demás que le asigne el ordenamiento jurídico."

Sin embargo, a criterio de esta Sala, esta función de rectoría en la materia ambiental comprende no sólo el establecimiento de regulaciones adecuadas para el aprovechamiento del recurso forestal y los recursos naturales, según lo dispone también el artículo 56 de la Ley Orgánica del Ambiente, en tanto le confiere al Estado la importante función de ejercer la rectoría en la materia ambiental, consistente en mantener un papel preponderante en esta materia, para lo cual,

" [...] dictará las medidas generales y particulares, relacionadas con la investigación, la exploración, la explotación y el desarrollo de esos recursos, con base en lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo";

función a la que se da cabal cumplimiento -por ejemplo- en lo que respecta a la definición de los lineamientos, principios, criterios e indicadores para el establecimiento de los planes de manejo forestal, establecidos por el propio Ministerio del Ambiente y Energía mediante Decreto Ejecutivo número 27.388-MINAE, regulaciones que son de acatamiento obligatorio al tenor de lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley Forestal 7575, 14 y 16 del Reglamento a la Ley Forestal y 1º y 2 del Decreto Ejecutivo número 27.388-MINAE; sino también, y sobre todo, lo correspondiente al control y fiscalización tendente a verificar el cumplimiento del ordenamiento ambiental, en primer lugar por las diversas dependencias administrativas, y en segundo -y no por ello menos importante-, por la ciudadanía en general, y por sobre todo, por los propietarios de inmuebles que tienen una afectación ambiental ,



según lo dispuesto en el transcrito inciso a) del artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente y Energía. En este sentido, el control y fiscalización de la materia y actividad ambiental se constituye en una función esencial del Estado al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución, en tanto dispone en lo que interesa en el párrafo tercero:

" El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho ";

lo cual resulta concordante con el principio constitucional establecido en el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política, que expresamente prohíbe a los Poderes del Estado la delegación del ejercicio de funciones que le son propias, máxime cuando se constituyen en esenciales..."

Lo anterior entendiéndose la importancia en cuanto a que el ambiente debe ser comprendido como un potencial de desarrollo para utilizarlo adecuadamente, debiendo actuarse de modo integrado en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnológicas y de orden político, ya que, en caso contrario, se degrada su productividad para el presente y el futuro y podría ponerse en riesgo el patrimonio de las generaciones venideras. Los orígenes de los problemas ambientales son complejos y corresponden a una articulación de procesos naturales y sociales en el marco del estilo de desarrollo socioeconómico que adopte el país. Se producen problemas ambientales cuando las modalidades de explotación de los recursos naturales dan lugar a una degradación de los ecosistemas superior a su capacidad de regeneración, lo que conduce a que amplios sectores de la población resulten perjudicados y se genere un alto costo ambiental y social que redundaría en un deterioro de la calidad de vida; pues precisamente el objetivo primordial del uso y protección del ambiente es obtener un desarrollo y evolución favorable al ser humano. La calidad ambiental es un parámetro fundamental de esa calidad de vida; otros parámetros no menos importantes son salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, etc., pero más importante que ello es entender que si bien el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene el deber de protegerlo y preservarlo para el uso de las generaciones presentes y futuras, lo cual no es tan novedoso, porque no es más que la traducción a esta materia, del principio de la "lesión", ya consolidado en el derecho común, en virtud del cual el legítimo ejercicio de un derecho tiene dos límites esenciales: Por un lado, los iguales derechos de los demás y, por el otro, el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo (ver sentencia No. 3705-93). Es atendiendo a ese



deber estatal y al derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que debe cumplirse además con un principio fundamental en materia ambiental denominado in dubio pro natura. Este principio está contenido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Río (principio 15) según el cual, "con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente." De modo que la Sala ha insistido, en que tratándose de la protección de los recursos naturales, debe existir una actitud preventiva, es decir, la degradación y el deterioro deben ser minimizados, por lo que es necesaria la precaución y la prevención como principios dominantes. Para ello, el Estado debe tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación y, en general, las alteraciones producidas por el hombre que constituyan una lesión al medio.

Es en atención a lo expuesto, que ciertamente procede el dictado de medidas cautelares en salvaguarda del ambiente, como en el caso concreto. No obstante la emisión de estas medidas no debe atentar contra el derecho de defensa. Ello no quiere decir que deba darse audiencia previamente como entiende el recurrente, pero sí que la medida cautelar tiene que tener un fundamento técnico y deben estar claramente determinadas las condiciones que deben cumplirse para que la misma cese, pues éstas son temporales. La Sala al respecto ha indicado:

"... las "medidas cautelares" en sí mismas no son inconstitucionales y que éstas resultan jurídicamente viables, en la medida que cumplan con los presupuestos de fondo necesarios para su adopción, a saber: el interés actual de la petición; la posibilidad de acogimiento de la pretensión principal; el carácter grave, irreparable o difícil de reparar del daño que se pretende evitar; una posición favorable del interés público; control judicial y medios de impugnación; y la temporalidad de la medida."

En este caso concreto, la medida cautelar de suspensión efectivamente encuentra sustento técnico en el oficio DGM/DC-731-2003 de fecha 24 de setiembre del 2003 suscrito por la Geóloga Coordinadora Minera ACOPAC, en el cual manifiesta que "...no existe respuesta alguna por parte de la empresa en cuanto al control de las labores de extracción e incumplimiento con los aspectos



hidrogeológicos, plan de avance de explotación, diario de actividades, planillas y control de la producción...", por lo que recomendó al Registro Nacional Minero la inmediata suspensión de labores de extracción y actividades en la concesión correspondiente al expediente administrativo 1277, con el fin de evitar un daño ambiental grave e irreparable. Sin embargo, aún y cuando en la resolución No. 1170 mediante la cual se ordenó la suspensión de labores de explotación de la cantera que desarrolla la empresa amparada, se indica que la medida es hasta tanto se cumpla con los aspectos indicados en el oficio DGM/DC 731-2003 recién transcrito, no se indican expresamente cuáles son las condiciones específicamente que debe cumplir la empresa para que cese la medida cautelar, pues el oficio al cual se hace referencia, únicamente señala : "...Debido a que no existe respuesta alguna por parte de la empresa en cuanto al control de las labores de extracción e incumplimiento con los aspectos hidrogeológicos, plan de avance de explotación, diario de actividades, planillas y control de la producción, se recomienda al Registro Nacional Minero la inmediata suspensión de labores de extracción y actividades en la concesión correspondiente al expediente administrativo 1277..." . No se apercibe a la concesionaria cuáles requisitos debe cumplir para tener la administración por cumplido que existe un adecuado control de las labores de extracción, de los aspectos hidrogeológicos, del plan de avance de explotación, del diario de actividades y del control de la producción. Tal omisión deja a la amparada en estado total de indefensión, pues no tiene certeza sobre las condiciones que debe cumplir para que la administración esté satisfecha y levante la medida cautelar impuesta que además es gravosa por tratarse de una suspensión de la concesión. Lo anterior produce que la temporalidad se prorrogue indefinidamente hasta que la administración subjetivamente lo determine. En el informe rendido a este Tribunal la Dirección recurrida hace referencia a que la empresa recurrente no ha cumplido con las resoluciones No. 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184 y 1185 que emitió y en las cuales se le previno el cumplimiento de varios requisitos. Sin embargo, como ya fue indicado el único fundamento de la medida cautelar que dio la Dirección de Geología y Minas fue el cumplimiento de lo establecido en el oficio DGM/DC 731-2003, la suspensión no se sujetó a lo establecido en las resoluciones No. 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184 y 1185. Por consiguiente, la Dirección recurrida violenta el derecho de defensa de la empresa recurrente, primero, por no especificar las condiciones que debía cumplir para dejar sin efecto la medida cautelar; y segundo por condicionarle el levantamiento de la suspensión por otras resoluciones diversas a la que impuso la medida cautelar y que en



modo alguno hicieron referencia a la misma. Así las cosas, el recurso resulta procedente en cuanto a este extremo, lo que implica que deba anularse la resolución No. 1170 de las catorce horas ocho minutos del diez de noviembre del dos mil tres emitida por la Dirección de Geología y Minas, sin perjuicio de que pueda dictarla nuevamente pero bajo las consideraciones aquí expuestas. En consecuencia, siendo que en este acto se anula la resolución cuyos recursos interpuestos por la amparada tampoco han sido resueltos por negligencia de la Dirección recurrida, a pesar del tiempo desproporcionado transcurrido pues el recurso de revocatoria con apelación en subsidio se presentó desde el 18 de noviembre del 2003, se omite orden alguna en este sentido, pues carecen de interés al haberse anulado el acto impugnado.<sup>4</sup>

#### FUENTES CITADAS:

- 
- <sup>1</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 5595 de las quince horas y diez minutos del veintiséis de Abril del dos mil seis.
  - <sup>2</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006-011468 de las dieciséis horas y veintiocho minutos del ocho de agosto del dos mil seis.
  - <sup>3</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2005-015059 de las quince horas y cincuenta y cinco minutos del uno de Noviembre del dos mil cinco.
  - <sup>4</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 113 de las catorce horas treinta y un minutos del diecinueve de enero de dos mil cinco.